



### Audiencia constitucional

En Monclova, Coahuila, a las **nueve horas con diez minutos del treinta de septiembre de dos mil trece**, **María Magdalena Hipólito Moreno**, titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ante el secretario con quien actúa **Israel Trinidad Muriel**, procede a celebrar la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo.

La Secretaría certifica, que no se encuentran presentes las partes en la hora y fecha precisadas con antelación y que obran constancias en autos de que se encuentran debidamente emplazadas en este juicio de amparo.

Asimismo, la Secretaría da cuenta con la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables:

- 1) Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado,
- 2) Agentes del Ministerio Público encargados del Control de Detenidos,
- 3) Agente del Ministerio Público para Delitos de Robos,
- 4) Agentes del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal
- 5) Agentes del Ministerio Público encargados de Receptora de Denuncias
- 6) Supervisor y/o Comandante del Grupo de Armas y Tácticas Especiales del Estado y elementos bajo su mando
- 7) Director de Seguridad Pública Municipal del Estado y elementos bajo su mando
- 8) Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Uno, con residencia en esta ciudad
- 9) Comisión Estatal de Seguridad
- 10) Comandante del Grupo de Armas y Tácticas Especiales
- 11) Christian Adrián Reyes Castro, Elemento del Grupo de Armas y Tácticas Especiales
- 12) Iván Vladimir Monsiváis Martínez, Elemento del Grupo de Armas y Tácticas Especiales
- 14) Rubén Antonio Tamez Monjarás, Elemento del Grupo de Armas y Tácticas Especiales
- 15) Juan de Dios Rivas Gaytán, Elemento del Grupo de Armas y Tácticas Especiales

- 16) Edgar Contreras Ledezma, Elemento del Grupo de Armas y Tácticas Especiales
- 17) Martín Alejandro Álvarez Mata, Elemento del Grupo de Armas y Tácticas Especiales
- 18) Hugo Alfredo Palacios Lucio, Elemento del Grupo de Armas y Tácticas Especiales y
- 19) Elías Emmanuel Ruiz Tovar, Elemento del Grupo de Armas y Tácticas Especiales
- 20) Titular de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en México, Distrito Federal

De igual manera se da cuenta con las demás constancias que obran en autos.

Acto continuo, la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias para todos los efectos legales a que haya lugar.

**PERÍODO PROBATORIO.** Abierto el período de pruebas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten y se tienen por desahogadas en razón de su especial naturaleza las documentales que allegó la promovente al presente juicio de amparo consistentes en:

- Nota periodística de veinte de junio de dos mil trece del diario "La Prensa" de esta localidad

Así como las allegadas a este Juzgado de Distrito por las autoridades responsables, dentro de las cuales, destacan por su relevancia:

- a) Constancias certificadas relativas a las averiguaciones previas AP/PGR/COAH/MONC-I/133/CSDD/2013, y AP/PGR/COAH/MONC-I/135/D/2013, la Agencia del Ministerio Público de la Federación Mesa Uno, con residencia en esta ciudad.



b) Constancias del expediente CDHEC/084/2013/MONC/OAE, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Copia simple de la diligencia de reconocimiento de cuerpo de dieciocho de julio de dos mil trece.

d) Copia certificada de las diligencias de criminalística de campo y necropsia de ley practicada al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, por el perito médico \*\*\*\*\* en dieciocho de julio de dos mil trece.

**PERÍODO DE ALEGATOS.** El secretario hace constar que ninguna de las partes los hizo valer, por lo que se cierra dicho período.

Ahora, al no existir alguna otra circunstancia con la cual dar cuenta, la Jueza declara cerrada esta etapa y procede a dictar la siguiente resolución. Doy fe.

**Visto** para resolver el juicio de amparo **320/2013**, promovido por \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, contra actos del Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad y otras que considera violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales; y,

**Resultando**

**Primero. Presentación de demanda**

Por escrito presentado el veinte de junio de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, y turnada en la misma fecha a la Oficialía de Partes de este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de

Zaragoza, para su registro, con quince copias, sin anexos, \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES**

*Se señalan con tal carácter en el presente juicio:*

1. Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila Zona Centro, con domicilio en su recinto oficial ubicado en calle Hidalgo s/n en la zona centro de esta ciudad

2. Agentes del Ministerio Público Investigadores encargados de Control de Detenidos, Patrimoniales I, II y Agentes del Ministerio Público encargados de Homicidios y delitos contra la Vida, Agentes del Ministerio Público encargados de Receptora de Denuncias y los de Turno. con domicilio en su recinto oficial ubicado en calle Hidalgo s/n en la zona centro de esta ciudad.

3. Supervisor y/o COMANDANTE DE GRUPO DE ARMAS Y TÁCTICAS ESPECIALES DEL ESTADO, con sede en Monclova Coahuila y ELEMENTOS a su mando de la Zona Centro en el Estado de Coahuila (sic). Con domicilio provisional el ubicado en Av. Constitución s/n en el recinto oficial de Obras Públicas Municipal. En esta ciudad de Monclova Coahuila.

4. Director de Seguridad Pública del Estado y elementos bajo su mando de la ciudad de Monclova, Coahuila. con domicilio en su recinto oficial ubicado en calle Hidalgo s/n en la zona centro de esta ciudad.

5.- Director de Seguridad Pública Municipal y elementos bajo su mando de la Ciudad de Monclova, Coahuila, Coahuila. Con domicilio en su recinto oficial ubicado en calle hidalgo s/n en la zona centro de esta ciudad.

IV. ACTO QUE SE RECLAMA. *La ilegal detención e incomunicación de mi hijo y/o representado, fuera de procedimiento judicial.”*

**Segundo. Garantías constitucionales estimadas por la parte quejosa como violadas**

La parte quejosa manifestó violación en su perjuicio de los derechos humanos consignados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, relató los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

### **Tercero. Tramitación del juicio de amparo**

Cabe destacar que el presente juicio de amparo se caracterizó por llevar una tramitación *sui generis* contemplada en el artículo 15 de la Ley de Amparo, ya que originalmente, quien promovió la demanda a favor del quejoso reclamó la detención fuera de procedimiento judicial e incomunicación; actos que mediante auto de veinte de junio del año en curso, pronunciado a las veinte horas, se transformó en desaparición forzada en perjuicio de la parte quejosa.

— Por los matices de alta gravedad que tomó el presente juicio de amparo, se practicaron diversas diligencias en torno a la localización del quejoso directo **\*\*\*\*\***, de quien, se tuvo conocimiento en proveído de uno de agosto del presente año que se había determinado su desafortunado paradero al tenerse noticia de su fallecimiento; se dio vista a la parte quejosa y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

### **Considerando**

#### **Primero. Competencia**

Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene competencia legal para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 33, fracción IV, 37 y 107 de la Ley de Amparo vigente en relación con el numeral 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con los acuerdos 15/2012 y 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque los actos reclamados consistente en la detención del quejoso y la posterior desaparición forzada, se ejecutaron en esta ciudad.

Lugar en donde este juzgado federal ejerce jurisdicción.

### **Segundo. Precisión del acto reclamado**

Del estudio integral de la demanda y del juicio de amparo, con base en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente<sup>1</sup>, aunque originalmente se precisó como acto reclamado la detención fuera de procedimiento y la incomunicación, las circunstancias en las que se desarrolló el asunto hicieron que con posterioridad se transformara para quedar:

- *La desaparición forzada de que fue objeto el quejoso directo \*\*\*\*\**

Por lo que este juzgado procede al análisis de los antecedentes del caso.

### **Tercero. Remembranza de antecedentes del caso**

A manera de antecedentes del caso, es preciso recapitular lo acontecido hasta este momento, para contar

---

<sup>1</sup> **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;



con un marco referencial de los hechos, en los términos que enseguida se sintetizan:

1. Mediante escrito depositado en Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en veinte de junio del presente año, **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***, promovió demanda de amparo, que por razón de turno correspondió conocer a este juzgado federal.

2. Mediante auto dictado a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de la propia fecha de recepción de la demanda, este juzgado proveyó sobre las medidas urgentes, decretando la suspensión de plano de los actos reclamados por la promovente, que originariamente fueron detención ilegal e incomunicación.

Se ordenó suspender de inmediato no solamente la ilegal detención e incomunicación, sino cualquier otro acto de los prohibidos por el 22 Constitucional y se pidieron los informes sobre la suspensión de plano a las autoridades responsables en el término de tres horas.

3. Hasta ese momento, se tenía conocimiento que las autoridades señaladas como responsables eran:

- 1) Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado,
- 2) Agentes del Ministerio Público encargados del Control de Detenidos,
- 3) Agente del Ministerio Público para Delitos de Robos,
- 4) Agentes del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal
- 5) Agentes del Ministerio Público encargados de Receptora de Denuncias
- 6) Supervisor y/o Comandante del Grupo de Armas y Tácticas Especiales del Estado y elementos bajo su mando
- 7) Director de Seguridad Pública Municipal del Estado y elementos bajo su mando.

4. Por diligencia llevada a cabo a las dieciocho horas con cuarenta minutos del veinte de junio de dos mil trece, personal actuante de este órgano jurisdiccional en comisión especial, se constituyó en las oficinas que ocupa la Procuraduría General de la República, ubicadas en Antiguo Camino a Hermanas, sin número, Colonia FETSE, en esta ciudad.

Con el propósito de localizar al quejoso directo **\*\*\*\*\***, se informó por parte del Suboficial de la Policía Federal de la institución que no tenía detenido a ninguna persona con ese nombre.

Por tal motivo, la suscrita acompañada del personal de este juzgado federal ingresamos al área en la que se localizan los separos, donde al interrogar en voz alta sobre el paradero de **\*\*\*\*\***, quienes en ese momento estaban detenidos, se mostraron con nerviosismo evidente, volteándose los unos a los otros, agachando la mirada, por lo que la juzgadora los instó a que proporcionaran algún dato para localizar a la persona buscada (quejoso directo).

En ese momento, una persona que dijo llamarse **\*\*\*\*\***, **a través de su lenguaje corporal hizo referencia al posible fallecimiento del quejoso directo, al cruzar con su dedo pulgar su cuello del lado izquierdo al lado derecho.**

5. En la propia data (veinte de junio de dos mil trece), se tuvieron por recibidos los informes sobre la suspensión de plano de las autoridades señaladas como responsables primigeniamente, quienes **negaron** los





actos reclamados afirmando en ese momento que no tuvieron ni tenían a su disposición al quejoso directo

\*\*\*\*\*

6. Diligencias que dieron origen a que, por acuerdo dictado a las veinte horas del mismo veinte de junio del año en curso, este juzgado federal determinara con base los fuertes indicios que obran en actuaciones judiciales, que el quejoso directo estaba siendo sometido a una **desaparición forzada** o más grave todavía, posiblemente su fallecimiento, motivo por el cual se dio el trámite correspondiente a la demanda de amparo.

7. En mérito de lo cual, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para el efecto de que determinara lo conducente en torno a la investigación de la posible comisión del ilícito de **desaparición forzada de personas.**

8. Posteriormente, mediante auto de veinticinco de junio de la presente anualidad, y atento a la comparecencia de la promovente del amparo, se determinó **tener como nuevo acto reclamado en el presente juicio de amparo la desaparición forzada del quejoso directo y como nuevas autoridades responsables a todos y cada uno de los elementos que, en lo individual, tuvieron intervención en la detención y puesta a disposición de diecinueve de junio de dos mil trece, del Grupo de Armas y Tácticas Especiales.**

Parte informativo que originó el inicio de la averiguación previa \*\*\*\*\* , que correspondió conocer al

Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Uno, con residencia en esta ciudad.

9. En ese mismo acuerdo de veinticinco de junio de dos mil trece, este juzgado federal hizo extensiva la suspensión decretada para el efecto de **obligar a las autoridades a que, inobjetablemente llevaran a cabo las investigaciones conducentes y adecuadas para lograr la localización del quejoso directo \*\*\*\*\***.

Por lo cual, se requirieron nuevamente los informes sobre el acatamiento a las investigaciones ordenadas.

10. Los informes de referencia se tuvieron por recibidos en veintiséis de junio de la presente anualidad, misma fecha en la que se acordó sobre su contenido y se **recordó enfáticamente a las autoridades responsables que su obligación de investigar sobre el paradero del quejoso directo \*\*\*\*\***, no cesaba hasta que se lograra su comparecencia.

**Razón por la que, nuevamente este juzgado federal les hizo un requerimiento para que, tan pronto tuvieran noticia relevante sobre el paradero del agraviado, así lo comunicaran inmediatamente a este órgano jurisdiccional.**

11. No sólo se vinculó a las autoridades responsables mencionadas, sino que además se ordenó girar oficio al **Procurador General de la República, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para**



que, dentro de sus respectivas esferas competenciales, iniciaran las indagatorias correspondientes a la desaparición forzada o fallecimiento posible, del que en ese momento se tenía la presunción que el quejoso estaba siendo objeto.

12. El informe rendido por el Comandante y los elementos en lo individual del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, fue en el sentido de negar que los elementos aprehensores encargados de la detención y puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Uno, en esta ciudad, el diecinueve de junio de la presente anualidad, hayan intervenido en la detención del quejoso directo.

Según se advierte de los informes telegráficos rendidos el veintisiete de junio de esta anualidad.

13. El veintiocho de junio de dos mil trece, personal de este juzgado federal ocurrió a dar fe, mediante una inspección en las instalaciones en las que se ubica la base operativa del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, en la que se constató la existencia del vehículo en el que afirmaba la promovente del amparo que viajaba su hijo **\*\*\*\*\***, momentos anteriores a su detención y desaparición.

14. En oficio signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado federal, el ocho de julio del año en curso, informó que se inició la averiguación previa **\*\*\*\*\***, que correspondió conocer a la Mesa Uno Investigadora del Ministerio Público de la

Federación, manifestando además, que por su naturaleza, no pudo tener acceso a las constancias de la misma.

15. Destacable es también, que mediante oficio de diez de julio del presente año, signado por la Directora de Control Técnico de Amparo Metropolitano, en suplencia del Director General de Control de Juicios de Amparo, supliendo a su vez al **Procurador General de la República**, hizo del conocimiento de este juzgado federal que instruyó al **Titular de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas**, con residencia en México, Distrito Federal, iniciara la investigación de los hechos con motivo de la probable comisión del ilícito de desaparición forzada del quejoso directo \*\*\*\*\*.

16. Al tenerse conocimiento de manera extraoficial, a través de dos notas periodísticas difundidas en internet en las páginas web [www.lapoliciaca.com](http://www.lapoliciaca.com) y <http://periodicolavoz.com.mx> sobre el posible fallecimiento y localización del cuerpo sin vida del quejoso directo, atento a lo cual, este juzgado federal requirió a las autoridades responsables para que de inmediato informaran si encontraron el cuerpo sin vida de \*\*\*\*\*.

17. El Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y el Agente del Ministerio Público de la Agencia de Delitos contra la vida informaron sobre la certeza del lamentable fallecimiento del quejoso directo, \*\*\*\*\* , el día diecinueve de julio de la presente anualidad, en lo que anteriormente se conocía como la zona de tolerancia a la altura del kilómetro \*\*\*\*\* de la carretera estatal número 53.



18. De lo que se tuvo certeza luego de que la propia promovente del amparo confirmara que los restos encontrados corresponden a su hijo \*\*\*\*\*.

19. Mediante oficio 1261/2013 de treinta de julio de dos mil trece, el Agente del Ministerio Público de Delitos contra la Vida, con residencia en esta ciudad, remitió copias certificadas de la necropsia de ley practicada al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , por el perito médico \*\*\*\*\* en dieciocho de julio de dos mil trece.

20. Finalmente, atendiendo a la dinámica de los acontecimientos informados por las diversas autoridades responsables y en virtud de que este juzgado tuvo conocimiento del destino del quejoso directo, en proveído de diecisiete de septiembre de dos mil trece se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y se ordenó dar vista a la promovente del juicio de amparo por la posible actualización de la causa de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Amparo, consistente en el fallecimiento de la parte agraviada, de lo cual se notificó en veintitrés de septiembre del presente año.

**Cuarto. Causa de sobreseimiento en el presente juicio de amparo y consideraciones especiales**

En virtud de que en el presente asunto se actualiza una causa de sobreseimiento del juicio de amparo y que se aborda de oficio por tratarse de una cuestión de orden público que debe estudiarse preferentemente a cualquier otra.

Lo anterior, en atención a la noticia del hallazgo del cuerpo sin vida de quejoso directo **\*\*\*\*\***, lo que da origen a la causa de sobreseimiento contenida en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor<sup>2</sup>, atendiendo a que se advierte acreditado el fallecimiento del quejoso, así como la circunstancia de que los derechos humanos reclamados no trascienden más allá de su estricto ámbito personal, es decir, sólo se vincula a su persona, no a terceros, en tanto que originalmente se reclamó la detención fuera de procedimiento judicial, incomunicación y posteriormente, la desaparición forzada.<sup>3</sup>

Brinda sustento a lo anterior la Tesis<sup>4</sup> de rubro siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. SE ACTUALIZA ÉSTE CUANDO ACAECE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO AFECTANDO SÓLO SUS DERECHOS PERSONALES.”**

En efecto, el artículo 16 de la Ley de Amparo en vigor establece que en caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

---

<sup>2</sup> **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

**III.** El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

<sup>3</sup> Esto, sin que se desconozca que, con motivo de la averiguación previa que se encuentran integrando las autoridades investigadoras con motivo de la comisión del delito de desaparición forzada, que en su oportunidad, sea consignada ante el Juez competente, los familiares de la víctima estén en aptitud de exigir la reparación del daño, lo que será materia de la causa penal correspondiente.

<sup>4</sup> Tesis: XVI.5o.8 K, Novena Época, Registro: 179176, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Página: 1793



Lo anterior debe ser interpretado sistemáticamente con lo establecido en el artículo 63, fracción III, de la ley de la materia, para concluir que en caso de fallecimiento de la parte quejosa, produce el sobreseimiento del juicio de amparo.

En el caso concreto, como se advierte del capítulo de antecedentes, **\*\*\*\*\*** promovió demanda de amparo a favor de **\*\*\*\*\***, reclamando de las autoridades responsables que señaló la detención fuera de procedimiento judicial y la incomunicación.

Luego de infructuosas diligencias de búsqueda del quejoso directo en los lugares de detención reconocidos oficialmente, y de diversos informes de autoridades responsables, las circunstancias del caso hicieron presumir que el quejoso directo había sido sometido a desaparición forzada, en lo que el acto reclamado originalmente se transformó.

Al identificarse como acto reclamado, como lo exige el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Amparo, este juzgado federal dio trámite a la demanda de amparo, se hizo extensiva la suspensión del acto reclamado respecto a la desaparición forzada a la que se encontraba sometida la parte quejosa, para efecto de que cesara y se lograra la comparecencia del quejoso **\*\*\*\*\***, para lo cual se ordenó practicar diversas diligencias en su búsqueda y requerimientos a las autoridades responsables.

El trámite que se dio al juicio de amparo, encuentra sustento, además de la disposición normativa citada, en la tesis<sup>5</sup>, del rubro y texto siguientes:

**“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCTENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO.** En observancia a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que imponen a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin, y en atención al principio *pro homine* previsto en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al identificar en el amparo como acto reclamado la desaparición forzada de personas, el órgano de control constitucional y convencional, oficiosamente, debe ordenar a las autoridades correspondientes que practiquen las diligencias conducentes para lograr la localización y comparecencia del agraviado, así como requerirles toda la información para ello.

Quedó suficientemente definido en el presente juicio de amparo, que en razón de la exigencia constitucional contemplada en el artículo 1° de la carta magna conforme al principio *pro persona*, debe adoptarse la norma jurídica que mayor protección brinde al titular de un derecho humano.

En la medida de lo cual, debe acudir a los

---

<sup>5</sup> Tesis aislada VIII.2o.P.A.2 P (10a.), Décima Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Página: 1726





ordenamientos internacionales que definen a la desaparición forzada, como son:

### **1) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas**

#### **Artículo 1**

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

#### **Artículo 2**

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

#### **Artículo 12**

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial.

Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde

existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

## **2) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

### **ARTICULO II**

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

## **3) Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**

### **Artículo 1**

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

### **Artículo 9**

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra.

2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas



desaparecidas.

3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

### **Artículo 13**

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.”

Los ordenamientos anteriores definen a la desaparición forzada como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y

de las garantías procesales pertinentes.

Constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

En congruencia con lo anterior, la suscrita estima que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el aislamiento prolongado de una persona representa un trato cruel e inhumano. Así, en una desaparición forzada la víctima ve vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones.

Las notas que distinguen actos que hace presumir la existencia de una desaparición forzada de personas con frecuencia incluye la ejecución de los detenidos, en secreto y sin juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron.

Tal fue la preocupación sobre el tópico en el ámbito internacional sobre la situación concreta del país, que el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas o involuntarias (GTDFI) de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, practicó una visita a nuestro país durante los días dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil once.

En lo que al rol del juez de distrito compete en el trámite de juicio de amparo en los que revisten tintes de



desaparición forzada de personas, el estudio del grupo de trabajo concluyó lo siguiente:

**“(...) Además del sistema penal, los familiares de personas desaparecidas forzosamente han utilizado el juicio de amparo. Según la información recibida, el amparo ha demostrado ser un recurso insuficiente. Muchos jueces que conocen del juicio de amparo requieren a los quejosos que identifiquen la figura de autoridad responsable por la violación a los derechos constitucionales de la víctima - pero en los casos de desaparición forzada, la identidad del perpetrador es desconocida. Además, los jueces requieren a los familiares que identifiquen el lugar donde se encuentra la persona detenida y solicitan la ratificación de la demanda de amparo por la persona desaparecida. En el caso de la desaparición forzada, estos requisitos son de cumplimiento imposible. El GTDFI entiende que la reforma constitucional de 2010 renovará la figura del amparo para hacerlo un recurso más efectivo en los casos de desapariciones forzadas (...).”**

Del resultado de dicha visita el grupo de trabajo emitió diversas recomendaciones, dentro de las que debe destacarse las que incumben al Poder Judicial de la Federación en su carácter de órgano de control Constitucional:

**“• Garantizar la pronta entrada en vigor del nuevo marco constitucional y legal en materia de amparo para garantizar la existencia de un recurso judicial efectivo que permita combatir las desapariciones forzadas de personas. En particular, la nueva legislación de amparo debería responder adecuadamente a la peculiaridad del fenómeno de la desaparición forzada de personas, albergar una concepción amplia de víctima, garantizar un rol activo por parte del juzgador y no establecer exigencias gravosas para los quejosos, tales como la identificación del lugar de la detención, la determinación de la autoridad responsable y la ratificación de la demanda de amparo por la víctima directa.”**

De lo que se desprende que la participación del juzgador debe conceptualizarse desde un punto de vista

más amplio tratándose de casos en los que exista sospecha de que el quejoso directo ha sido sometido a desaparición forzada, obligándolo a realizar las indagaciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima en todos los lugares de detención, sin exigir que quien promueva el juicio de amparo en búsqueda del quejoso directo tenga necesariamente que señalar a las autoridades responsables.

Porque es precisamente lo que hace la diferenciación de casos en los que se sospecha que el quejoso ha sido víctima de una desaparición forzada, pues uno de los elementos definidores es precisamente que las autoridades estatales nieguen el paradero de la persona.

Notas definidoras que en el presente caso se actualizaron, dada la dinámica en la que se desarrolló el curso del juicio de amparo en el que, la imposibilidad de conocer el paradero del quejoso directo se sumó a los informes rendidos por las distintas autoridades responsables negando tajantemente el acto reclamado para concluir que existía una desaparición forzada de la parte quejosa directa.

De tal suerte que este juzgado federal acató las recomendaciones internacionales, se ajustó al orden normativo doméstico, jurisprudencial y de ámbito internacional en el trámite *sui generis* que se dio al presente juicio de amparo, en donde se practicó todo tipo de diligencias tendentes a la localización de la víctima (quejoso directo) y se dio parte a todo tipo de autoridades encargadas de llevar a cabo investigación de delitos y



coadyuvancia en la búsqueda de personas no localizadas.

Inclusive, se insistió en requerir a las autoridades responsables en diversas ocasiones, recordándoles que su obligación de practicar investigaciones para localizar a la víctima de desaparición forzada no cesaba por el hecho de rendir un informe ante este juzgado federal negando conocer el paradero del quejoso directo, sino que estaban constreñidas a continuar practicando toda clase de diligencias de búsqueda hasta lograr la ubicación de

\*\*\*\*\*.

Tal y como se puede apreciar en la relatoría de antecedentes en el considerando que precede.

Lo cierto es que en el caso, mediante oficio 1579/2013, de veintitrés de julio de dos mil trece, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad, informó que a raíz de una llamada telefónica anónima recibida en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en esta propia ciudad, el dieciocho de julio del año en curso, se informó que en una fosa séptica de la antigua zona de tolerancia se encontraba el cuerpo de una persona sin vida y en estado de putrefacción.

Por lo que inmediatamente se trasladaron Agentes de la Policía Investigadora y Peritos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales al lugar en cuestión y al encontrarse constituidos en la fosa séptica ubicada a treinta metros aproximadamente de uno de los salones de la zona de tolerancia localizada a trescientos metros del Libramiento Eliseo Mendoza Berrueto, al oriente de esta

ciudad, localizaron el cuerpo de una persona en estado de descomposición, que vestía pantalón de mezclilla azul, con la cabeza cercenada a la altura del cuello.

Continúa relatando el Delegado, que solicitaron apoyo del Cuerpo de Bomberos y Protección Civil de esta ciudad, para lograr la extracción del cuerpo de una persona del sexo masculino y se logró la identificación del cuerpo precisamente que corresponde al de \*\*\*\*\* , llevada a cabo por su madre \*\*\*\*\* , y lo reconoció por el tatuaje en su antebrazo derecho a colores rojo y verde de una imagen de la \*\*\*\*\* , así como un tatuaje a la altura de la muñeca derecha con el nombre de “\*\*\*\*\*” , además del nombre de “\*\*\*\*\*” y de “\*\*\*\*\*” .

Aspecto que se corrobora del análisis de la diligencia ministerial de dieciocho de julio de dos mil trece, practicada ante la fe del Agente del Ministerio Público de la Agencia de Delitos contra la Vida, con sede en esta ciudad, en la que se hizo constar la comparecencia de \*\*\*\*\* , en la que expresamente reconoció que el cuerpo localizado corresponde al de quien en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\* , que era su hijo, a quien reconoció por los tatuajes en su antebrazo, en la canilla derecha, y por sus tenis blancos.

Lo que se corrobora con el dictamen pericial de criminalística de campo de dieciocho de julio de dos mil trece, llevado a cabo por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Peritos Oficiales de la Coordinación de Servicios Periciales de la Región Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que realizaron la fijación del lugar del





hallazgo del cuerpo sin vida que corresponde al quejoso directo.

En el dictamen precisaron que el cuerpo fue localizado en el sitio ubicado hacia el lado poniente del kilómetro \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta ciudad, en lo que se denomina como “antigua zona de tolerancia de esta ciudad”; lugar en el que se practicó la búsqueda, recolección y embalaje del material sensible significativo relacionado con el hecho y su traslado al laboratorio de criminalística para su análisis y estudios correspondientes (fojas 437-442).

Dictamen al que se encuentra adminiculada la necropsia de ley practicada el dieciocho de julio de dos mil trece, por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó que la causa de la muerte de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , determinó que la causa de la muerte fue asfixia por estrangulación y la data del fallecimiento es de tres a cuatro semanas, aproximadamente (fojas 449-470).

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por funcionarios públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones públicas, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por así permitirlo su numeral 2°.

Con las documentales reseñadas se llega a la conclusión del fallecimiento del quejoso directo Juan Carlos Moreno Zavala, según la causa de la muerte

dictaminada por el perito médico forense de asfixia por estrangulamiento por lazo, y que la promovente del juicio de amparo Silvia Margarita Zavala Mireles, reconoció el cuerpo sin vida de su hijo.

Es oportuno puntualizar que de todo lo anterior se ordenó dar vista en proveído de uno de agosto del presente año al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Uno, con residencia en esta ciudad, por estar encargado de la averiguación previa AP/PGR/COAH/MONC-I/135/D/2013, con motivo de la desaparición forzada de la que fue objeto el quejoso directo **\*\*\*\*\***, con el propósito de complementar la indagatoria correspondiente.

De la misma forma, se ordenó hacer del conocimiento del Titular de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en México, Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes dentro de la indagatoria que se encontraba integrando.

Las diligencias practicadas a lo largo del trámite del presente juicio de amparo ponen en evidencia que este juzgado federal cumplió con la obligación impuesta a las de practicar las investigaciones hasta conocer el paradero de la víctima de la desaparición forzada, que en este caso ocurrió con la noticia de su lamentable deceso, y hacerlo del conocimiento de las autoridades encargadas de la investigación de ilícitos, ya que los actos constitutivos de la desaparición forzada tienen carácter permanente y acarrear una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.



Lo que ello implica es únicamente que la participación de este órgano jurisdiccional como sujeto obligado en actos de desaparición forzada a practicar todo tipo de diligencias para localizar al quejoso directo y denunciar los hechos ante las autoridades encargadas de investigar delitos, ha cesado, al haberse tenido la noticia de la localización de los restos sin vida del quejoso directo, y que ello se hizo del conocimiento inmediato de las autoridades que integran las indagatorias correspondientes.

Por otro lado, también es oportuno puntualizar que el aludido acto reclamado sólo afecta derechos estrictamente personales del impetrante, ya que en su oportunidad se adujo violación a los derechos fundamentales de audiencia y de legalidad contenidos en los artículo 14 y 16 de la carta magna, al haberse reclamado la detención fuera de procedimiento judicial e incomunicación del quejoso directo.

Sin que pase inadvertido para este juzgado federal que si bien, las implicaciones de un caso de desaparición forzada como el que estamos en presencia quizá genere por consecuencia que eventualmente tenga que resarcirse los daños a las víctimas (familiares del quejoso directo), como lo señalan los ordenamientos internacionales.

**En todo caso ello sería materia de la eventual sentencia definitiva que llegare a pronunciarse en el proceso penal que se instruya a quienes resulten responsables por la comisión del ilícito referido, claro está, previo ejercicio competencial de las facultades de investigación de ilícitos que incumben a las**

autoridades correspondientes, a quienes oportunamente se dio vista de los hechos.

Sin embargo, cabe insistir en que en la especie no se afectan más que los intereses meramente personalísimos de la parte quejosa directa, ahora fallecida, es claro que se cumple con el presupuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Amparo en vigor, con motivo de haber ocurrido la muerte del quejoso durante la sustanciación de este juicio constitucional, ya que los derechos humanos reclamados sólo inciden en su persona.

En tales condiciones, lo procedente es **sobreseer** en el juicio de amparo.

Por lo expuesto, y fundado, se:

### **Resuelve**

**Primero.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por **\*\*\*\*\***, a favor de **\*\*\*\*\***, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Este juzgado federal da por concluido el presente juicio de amparo por las razones establecidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente a la promovente del juicio y al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como por oficio a las autoridades responsables;** háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Juzgado.



Así lo juzgó y firmó **María Magdalena Hipólito Moreno, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, quien actúa ante **Israel Trinidad Muriel**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

La presente corresponde a la última foja de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil trece, dictada dentro del juicio de amparo 320/2013. Conste. El Secretario.

— EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 13, 14 Y 18, DE LA LEY FEDERAL DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRE EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.



El licenciado(a) , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF  
Senencia  
Version  
Pública